

ACUERDO IMPEPAC/CEE/699/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria urgente aprobó la designación del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez.

3. MODIFICACIÓN AL CALENDARIO ELECTORAL. Con fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, atendiendo a las diversas actividades de este organismo público electoral mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024¹, aprobó la modificación al calendario electoral cuya naturaleza estriba en la ejecución escalonada de las actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024; sin embargo dicha modificación no impacta en las fechas ya establecidas para el periodo de precampaña y campaña.

En lo particular, en dicho calendario, fueron previstas las actividades que permiten realizar los actos de precampaña y campaña, este es que de conformidad con la aprobación realizada al calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el plazo señalado para las precampañas y campañas electorales, de los candidatos para la Gobernatura, Diputaciones Locales o ayuntamiento tendrá verificativo dentro del plazo comprendido como a continuación se muestra:

No. CON EL QUE SE IDENTIFICA	ACTIVIDAD	INICIO	CONCLUSIÓN
79	Precampaña Gobernatura	25/11/2003	03/01/2024
87	Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
88	Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
175	Campaña Gobernatura	31/03/2024	29/05/2024
194	Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
195	Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

4. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se este órgano electoral escrito con número de folio 002496, signado por **el ciudadano Cesar David Juárez Villavicencio** promoviendo por propio derecho, denuncia en la vía de procedimiento especial sancionador, en contra de del ciudadano **Eder Rodríguez Castilla, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Jiutepec, Morelos, y de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Redes Sociales Progresistas Morelos, por la posible comisión de actos anticipados de campaña.**

En la cual refiere como hechos:

[...]

¹ Visible en la página <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/02%20Feb/A-074-S-E-05-02-24.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/699/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.

5. Es el caso que el día de hoy veinticinco de marzo del año dos mil veinticuatro en la red social denominada "Facebook", me pude percatar de un video publicado por la página MAS NOTICIAS y localizable en los siguientes links <https://www.facebook.com/share/v/vtJyCSowPCfEZw3k/?mibextid=xfxF2j> y <https://www.facebook.com/share/r/UGrejpPSzNm7s4pU/?mibextid=0Vwfs7>

Video donde se aprecia al hoy denunciado Eder Rodríguez Casillas, dando el siguiente mensaje:

"...Hola que tal, muy buenos días mi nombre es Eder Rodríguez Casillas, soy candidato por el frente en donde represento a RSP, al PAN, al PRD y al PRI, aquí en Jiutepec, hoy tuvimos la gran oportunidad que nos den la confianza de representar al frente en este proyecto al Municipio de Jiutepec y nos sentimos muy contentos con la idea que la gente nos ha recibido bien en las colonias, hemos platicado con las familias importantes del municipio, hemos platicado con la gente liderazgo hombres y mujeres que radican en Jiutepec, tengo ya más, casi veinte años de conocer y conocerlas a través de todas mis actividades que he estado en un puesto municipal en el Sistema de agua potable donde tuve la oportunidad de trabajar con todas y todos ellos, soy una persona que he trabajado para mi municipio lo he demostrado, he generado muchas gestiones para que tengan beneficios en el tema de educación, en el tema de agua, drenaje de las colonias más representativas del municipio de Jiutepec, me considero una persona que puede dar mucho más para Jiutepec, aquí crecí, aquí nací de verdad me interesa mucho que Jiutepec, salga adelante.

¿A qué se enfrenta Eder Rodríguez?

A muchos retos principalmente a la confianza de la gente, a la ciudadana, ciudadano que quiero que me crea que hay un nuevo proyecto en Jiutepec que vean que si se pueden ver las cosas diferentes, que no le mienta a la cara a la gente cuando le dice que le va ayudar y no les ayuda, hoy soy una persona que está de frente con la gente, con un gran equipo que me respalda para llevar próximamente el dos de junio a representar a este gran municipio de Jiutepec, la gente me conoce, sabe de qué soy capaz, realmente sabemos que la familia que hoy tengo, son mis hijas y mi hijo que vienen en camino en el derecho de poder, crea una conexión de ánimo hacia Jiutepec, Eder Rodríguez está muy puesto para delante no, las denotaciones que hacen sobre mi persona son mentiras, y si decide la gente vamos a estar próximamente, iniciamos campaña el quince de abril tocaremos en la puerta de todas y todos ustedes principalmente visitaremos las colonias y esperemos escuchar sus necesidades con la situación de llevar todas esas quejas y poder darles una solución importante, denos la oportunidad, denos la confianza por favor se los pide su amigo Eder Rodríguez al frente por Jiutepec..."(Sic).

[...]

Por otra parte la promovente solicitó la adopción de las medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

Medidas cautelares:

Por todo lo anteriormente expuesto en los hechos, consideraciones y pruebas que acompañan el presente escrito, solicito se realice el retiro inmediato de la publicidad visible en los links <https://www.facebook.com/share/v/vtJyCSowPCfEZw3k/?mibextid=xfxF2i> y <https://www.facebook.com/share/r/UGrejpPSzNm7s4pU/?mibextid=0Vwfs7> así mismo, solicito se aperciba al C. Eder Rodríguez Casillas, para que se limite de realizar publicaciones o mensajes tendientes a posicionar su imagen, nombre ya que esto constituye actos anticipados de campaña, circunstancia que contravienen lo establecido en los artículos 226, 227, 442, numeral 1, inciso a) y f), 443 numeral 1, inciso a), e) y) y 471 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y los artículos 31 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

[...]

5. ACUERDO DE RECEPCIÓN Y RADICACIÓN DE LA QUEJA Y PREVENCIÓN. Con fecha veintiséis de marzo dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por **el ciudadano Cesar David Juárez Villavicencio** promoviendo por propio derecho, denuncia en la vía de procedimiento especial sancionador, en contra de del ciudadano **Eder Rodríguez Castilla, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Jiutepec, Morelos, y de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Redes Sociales Progresistas Morelos, esto en virtud de la posible comisión de la realización de actos anticipados de campaña;** en cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, en atención a los hechos denunciados, ordenándose radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024, en los términos siguientes: _____

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, el suscrito M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, hago constar que con fecha veintiséis de marzo del presente año, a través en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito presuntamente signado por el ciudadano CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO; quien mediante el curso de referencia promueve queja en contra del ciudadano EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, quien dice ser candidato a la presidencia municipal de Jiutepec, Morelos, por los Partidos Políticos Acción Nacional, (PAN) Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Redes Sociales Progresistas Morelos (RSP); por la comisión de conductas que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral y que pudieran constituir actos anticipados de campaña; y los Partidos Políticos Acción Nacional, (PAN) Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Redes Sociales Progresistas Morelos (RSP) por la omisión del cuidado en el actuar de su precandidato y/o candidato; culpa in vigilando Conste. Doy Fe.

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado presuntamente por el ciudadano CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, por medio del cual promueve queja en contra del ciudadano EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, quien dice ser candidato a la presidencia municipal de Jiutepec, Morelos, por los Partidos Políticos Acción Nacional, (PAN) Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Redes Sociales Progresistas Morelos (RSP) por la comisión de conductas que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral y que pudieran constituir actos anticipados de campaña; y los Partidos Políticos Acción Nacional, (PAN) Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Redes Sociales Progresistas Morelos (RSP) por la omisión del cuidado en el actuar de su precandidato y/o candidato; culpa in vigilando, documento que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido íntegramente en el presente acuerdo, como si a la letra se insertase.

Documento constante de cinco fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa:

- Disco CD, en sobre blanco cerrado con cinta diurex,
- Cinco juegos de traslado con disco CD cada uno cerrado con cinta diurex.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.**

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; puesto que de los hechos denunciados se atribuye a la denunciada violaciones graves a principios constitucionales de equidad en la contienda, promoción personalizada con recursos públicos o propios, sobre exposición de imagen al electorado y demás por contravenciones a las normas que rigen la propaganda electoral, conductas que refiere la denunciante podrían constituir violación a diversas disposiciones constitucionales y legales, en atención a que de forma anticipada a los tiempos electorales, la denunciada publica su imagen que en nada se relaciona con las actividades institucionales que desempeña, o el contexto de alguna actividad que pretenda informar, que viola



lo preceptuado en el artículo 134 Constitucional y 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese tenor, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente SUP-REP-1/2020 y acumulados; al considerar que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar. Además de que esta vinculación puede ser directa, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral, o indirecta, en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral.

En ese sentido, ante la presentación de una denuncia por la posible transgresión al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe analizar de manera preliminar los casos concretos de conductas atribuidas a cada persona denunciada y conocer de los hechos denunciados; para que a su vez, la autoridad electoral jurisdiccional cuente con elementos para resolver en forma particularizada, si las conductas atribuidas fueron realizadas en calidad de servidor público y que las mismas pudieran estar vinculadas con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar y en consecuencia, las conductas que se les atribuyeron podrían tener incidencia a fines en materia electoral.

Destacando lo señalado por autoridad jurisdiccional electoral federal, que cuando los hechos denunciados se realicen fuera de algún proceso electoral, el elemento temporal se establece al analizar si la propaganda denunciada tiene como objetivo incidir en la contienda electoral, así como el grado de su posible impacto en el debate. Esto es, el criterio de la Sala Superior obliga a realizar un análisis sobre la proximidad y la influencia de los hechos denunciados en los procesos electorales que no hayan iniciado, pero que iniciarán en el futuro; atendiendo a la jurisprudencia 12/2015, Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del

¹ PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos peticionales que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan, en ese proceso, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, al efecto de identificar si la propaganda es susceptible de influir el resultado constitucional, debe atenderse a las características de: a) Personal, que debe referirse específicamente en la emisión de votos, insignias o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público al Ciudadano, que impone el análisis del contenido del mensaje o foros del medio de comunicación, así como que se trate, para determinar si de manera efectiva resulta un ejercicio de promoción personalizada susceptible de influir la elección constitucional correspondiente; y b) Temporal, pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó durante el proceso electoral, o si se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se realizó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de influir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campaña en que dicho periodo pueda considerarse el único determinante para la determinación de la influencia, ya que puede ocurrir fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad de debate, para evitar la posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electoral.

Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente;

o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

I. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL QUEJOSO. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, si cumple parcialmente, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano **CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO**; sin embargo, aún y cuando se encuentra una firma y/o rubrica, no se tiene certeza de que quien suscribe la queja la haya plasmado; de ahí que se determine el cumplimiento parcial de dicho requisito.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido, al haber señalado en el escrito de queja el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación el ubicado en **Calle Hermenegildo Galeana, número 19, despacho 11, Colonia Centro del Municipio de Cuernavaca, Morelos**; así mismo, se tiene por autorizado para los mismos efectos el correo electrónico beltylawyer@hotmail.com.

Por otro lado, del escrito de queja, se desprende que designa para oír y recibir notificaciones a la **C. Beatriz Roque Merced**. En consecuencia se tiene por autorizada para recibir notificaciones y documentos a la persona propuesta para tales efectos.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. Esta Secretaría Ejecutiva advierte que dicho requisito no se cumple, toda vez que del escrito de queja se advierte que por cuanto al domicilio del denunciado, el **C. EDER RODRÍGUEZ CASILLAS**, lo quejoso no manifiesta ninguna información respecto a éste, por lo tanto, se previene a la parte quejosa para que en un plazo de **veinticuatro horas** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso c artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Electoral Local, con el **apercebimiento** de que en caso de no proporcionar la información requerida en los términos solicitados, o que no la proporcione dentro del plazo otorgado se le tendrá por desechada la presente queja.

IV. PERSONERÍA. Se tiene por no cumplido, al no haber exhibido documento alguno para acreditar su personería, por lo que se le previene para que dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba el documento idóneo, con el **apercebimiento** de que en caso de no hacerlo se le tendrá por desechada la presente queja.

Es así que, en lo relativo a los documentos necesarios para acreditar la personería del quejoso o denunciante, el quejoso no exhibió documento alguno, por lo que de conformidad con los garantías de seguridad y certeza jurídica, de la circunstancia relatada en el párrafo inmediato anterior, esta Secretaría Ejecutiva, previene al quejoso **CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO**, a efecto de que dentro del **plazo de veinticuatro horas** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba el documento idóneo con el cual acredite su personalidad, y en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omiso al

cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo a lo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresando los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

Por todo lo anteriormente expuesto en los hechos, consideraciones y pruebas que acompañan el presente escrito, solicito se realice el retiro inmediato de la publicidad visible en los links <https://www.facebook.com/share/v/vtJyCSaWPCIEZw3k/?mibextid=xfxF2i> y <https://www.facebook.com/shore/r/UGrcjpPSzNm7s4pU/?mibextid=0Vw1S> así mismo, solicito se opere al C. Eder Rodríguez Casillas, para que se limite de realizar publicaciones o mensajes tendientes a posicionar su imagen, nombre ya que esto constituye actos anticipados de campaña, circunstancia que contravienen lo establecido en los artículos 226, 227, 442, numeral 1, inciso a), e) y) y 471 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y los artículos 31 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados en el apartado Tercero fracción III y IV, a efecto de que el quejoso, dentro de un **plazo de veinticuatro horas** contados a partir del momento aquel en que le sea notificada la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, y no proporcionar el documento solicitado, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 46 y 68 del Reglamento de la materia.

SEXTO. REQUERIMIENTO Por otra parte, se precisa que este órgano comicial mantiene una permanente intención de velar por los derechos electorales del pueblo morelense, por lo que con la intención de cumplir a cabalidad el objeto de este instituto, se exhorta a la parte quejosa a efecto que de remita en archivo editable (Word), la transcripción de todas las ligas electrónicas de los enlaces electrónicos que denuncia, con la finalidad de que esta autoridad al momento de realizar las diligencias de investigación preliminar, cuente con la certeza de que el contenido encontrado es el señalado por el denunciante, pues en lo que respecta a la lectura de las ligas electrónicas, las mismas pueden ser confusas en caso de contener la letra "I" mayúscula (I) en comparativa con la letra "L" minúscula (l), así como pudieran ser no visibles diversos signos de puntuación debido al subrayado automático que al escribir un enlace electrónico se plasma.

SÉPTIMO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Ahora bien, derivado de la prevención realizada a la parte quejosa, esta Secretaría se reserva de realizar las diligencias necesarias: en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo, Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Electoral Local, hasta en tanto la quejosa desahogue la prevención realizada por esta Secretaría Ejecutiva.

OCTAVO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas



cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la quejosa desahogue la prevención realizada o en su caso se concluyan las diligencias preliminares que se consideren pertinentes.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

DÉCIMO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

DÉCIMO PRIMERO. Hágase del conocimiento a la parte denunciante que tiene expedito su derecho a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano **CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO**, a través del medio autorizado en su escrito de queja para efectos de recibir notificaciones, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación y del requerimiento efectuado.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.....**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
 PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Autorizó	M. en D. Abigail Montes Leyva
Endosó	Jorge Luis Onofre Díaz
Revisó	Lic. Jennifer Dávalos Vázquez Mayorga

Teléfono: 777 2 62 48 00 Dirección: Calle Zapote 013 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

6. AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA AL TEEM. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/699/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.

queja interpuesto por el ciudadano Cesar David Juárez Villavicencio, en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

27/03/24 21:21

Webmail 7.0 - SE AVISA RECEPCIÓN DE QUEJA PES 79.html

SE AVISA RECEPCIÓN DE QUEJA PES 79

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 27/03/2024 21:21
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/079/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: Cesar David Juárez Villavicencio

Recepción: Se entregó vía física en oficialía

Fecha: 26 DE MARZO DEL 2024

Hora: 09.59 horas

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

Por todo lo anteriormente expuesto en los hechos, consideraciones y pruebas que acompañan el presente escrito, solicito se realice el retiro inmediato de la publicidad visible en los links <https://www.facebook.com/share/vtUjyCSowPCIEZw3k/?mibextid=xfxF2i> y <https://www.facebook.com/share/rUUGrcjPszNm7s4pU/?mibextid=0Vw/S7>, así mismo, solicito se aperciba al C. Eder Rodríguez Casillas, para que se limite de realizar publicaciones o mensajes tendientes a posicionar su imagen, nombre ya que esto constituye actos anticipados de campaña, circunstancia que contravienen lo establecido en los artículos 226, 227, 442, numeral 1, inciso a), e) y) y 471 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y los artículos 31 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal o institucional

Adjuntos (1 archivo, 1.4 MB)
- PES 079-2024.pdf (1.4 MB)

<https://miconitec.seimex.com/indes.php?News=onv06576>

1/1

7. NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO. Con fecha uno de abril del dos mil veinticuatro, el personal con oficialía electoral llevo a cabo la notificación por correo electrónico designado para tales efectos al quejoso con el acuerdo de fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/699/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUITEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024 C. CÉSAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 01/04/2024 19:46
Para: bettylawyer@hotmail.com

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024

QUEJOSO: C. CÉSAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO.

DENUNCIADO: C. EDER RODRÍGUEZ CASILLAS Y PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD Y RSP.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

C. CÉSAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO.

bettylawyer@hotmail.com.

PRESENTE

El suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez Subdirector de Oficialía Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024, y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2023; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c), 99, numerales 1 y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso c), 159, 160, 325 354, 38, 382, 383 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación, se hace de su conocimiento el acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, el suscrito M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, hago constar que con fecha veintiséis de marzo del presente año, a través en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito presuntamente signado por el ciudadano CÉSAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO; quien mediante el ocuso de referencia promueve queja en contra del ciudadano EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, quien dice ser candidato a la presidencia municipal de Jiutepec, Morelos, por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN) Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Redes Sociales Progresistas Morelos (RSP); por la comisión de conductas que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral y que pudieran constituir actos anticipados

IMPEPAC, 13/03/2024. MORELOS, 13/03/2024. INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. LEGAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO...

de campaña; y los Partidos Políticos Acción Nacional, (PAN) Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Redes Sociales Progresistas Morelos (RSP) por la omisión del cuidado en el actuar de su pre candidato y/o candidato: culpa in vigilando Comis. Day Fe.

Cuemovaca, Morelos a veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibida el escrito signado presuntamente por el ciudadano CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, por medio del cual promueve queja en contra del ciudadano EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, quien dice ser candidato a la presidencia municipal de Jiutepec, Morelos, por los Partidos Políticos Acción Nacional, (PAN) Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Redes Sociales Progresistas Morelos (RSP) por la comisión de conductas que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral y que pudieran constituir actos anticipados de campaña; y los Partidos Políticos Acción Nacional, (PAN) Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Redes Sociales Progresistas Morelos (RSP) por la omisión del cuidado en el actuar de su pre candidato y/o candidato: culpa in vigilando. documento que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido íntegramente en el presente acuerdo, como si a la letra se insertase. Documento constante de cinco fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa:

- Disco CD, en sobre blanco cerrado con cinta diurex.
- Cinco juegos de traslado con disco CD cada uno cerrado con cinta diurex.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; puesto que de los hechos denunciados se atribuye a la denunciada violaciones graves a principios constitucionales de equidad en la contienda, promoción personalizada con recursos públicos o propios, sobre exposición de imagen al electorado y demás por contravenciones a las normas que rigen la propaganda electoral, conductas que refiere la denunciante podrían constituir violación a diversas disposiciones constitucionales y legales, en atención a que de forma anticipada a los tiempos electorales, la denunciada publica su imagen que en nada se relaciona con las actividades institucionales que desempeña, o el contexto de alguna actividad que pretenda informar, que viola lo preceptuado en el artículo 134 Constitucional y 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese tenor, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SUP-REP-1/2020 y acumulados; al considerar que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar. Además de que esta vinculación puede ser directa, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral, o indirecta, en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral.

En ese sentido, ante la presentación de una denuncia por la posible transgresión al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe

analizar de manera preliminar los casos concretos de conductas atribuidas a cada persona denunciada y conocer de los hechos denunciados; para que a su vez, la autoridad electoral jurisdiccional cuente con elementos para resolver en forma particularizada, si las conductas atribuidas fueron realizadas en calidad de servidor público y que las mismas pudieran estar vinculadas con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar y en consecuencia, las conductas que se les atribuyeron podrían tener incidencia o fines en materia electoral.

Destacando lo señalado por autoridad jurisdiccional electoral federal, que cuando los hechos denunciados se realicen fuera de algún proceso electoral, el elemento temporal se establece al analizar si la propaganda denunciada tiene como objetivo incidir en la contienda electoral, así como el grado de su posible impacto en el debate. Esto es, el criterio de la Sala Superior obliga a realizar un análisis sobre la proximidad y la influencia de los hechos denunciados en los procesos electorales que no hayan iniciado, pero que iniciarán en el futuro: atendiendo a la jurisprudencia 12/2015, Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"¹¹

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinara en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

PRIN, 2024 YRAME 730 - MEXICANALAN POR LAORREU ESEB: MUNIQU IMPEPAC/CEE/699/2024 L. LEONARDO JUANES VIL

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:
[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]
Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del ocuso de queja, se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL QUEJOSO. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, si cumple parcialmente, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano **CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO**; sin embargo, aún y cuando se encuentra una firma y/o rubrica, no se tiene certeza de que quien suscribe la queja la haya plasmado; de ahí que se determine el cumplimiento parcial de dicho requisito.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido, al haber señalado en el escrito de queja el domicilio para oír y recibir toda tipo de notificación el ubicado en Calle Hermenegildo Galeana, número 19, despacho 11, Colonia Centro del Municipio de Cuernavaca, Morelos; así mismo, se tiene por autorizado para los mismos efectos el correo electrónico bettylawyer@hotmail.com.

Por otro lado, del escrito de queja, se desprende que designa para oír y recibir notificaciones a la C. **Beatriz Roque Merced**. En consecuencia se tiene por autorizada para recibir notificaciones y documentos a la persona propuesta para tales efectos.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. Esta Secretaría Ejecutiva advierte que dicho requisito no se cumple, toda vez que del escrito de queja se advierte que por cuanto al domicilio del denunciado, el C. **EDER RODRÍGUEZ CASILLAS**, la quejosa no manifiesta ninguna información respecto a éste, por lo tanto, se previene a la parte quejosa para que en un plazo de **veinticuatro horas** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso c artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Electoral Local, con el **apercebimiento** de que en caso de no proporcionar la información requerida en los términos solicitados, o que no la proporcione dentro del plazo otorgado se le tendrá por desechada la presente queja.

IV. PERSONERÍA. Se tiene por no cumplido, al no haber exhibido documento alguno para acreditar su personería, por lo que se le previene para que dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba el documento idóneo, con el **apercebimiento** de que en caso de no hacerlo se le tendrá por desechada la presente queja.

19/06/2024 10:28:06 99999999 7.33 - NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO IMPEPAC/CEE/EP/PEP/079/2024 U. LEGAL/SECRETARÍA EJECUTIVA

Es así que, en lo relativo a los documentos necesarios para acreditar la personería del quejoso o denunciante, el quejoso no exhibió documento alguno, por lo que de conformidad con las garantías de seguridad y certeza jurídica, de la circunstancia relatada en el párrafo inmediato anterior, esta Secretaría Ejecutiva, previene al quejoso **CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO**, a efecto de que dentro del **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba el documento idóneo con el cual acredite su personalidad, y en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso **ser omiso al cumplimiento de la prevención**, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo a lo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresando las motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejas solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

Por todo lo anteriormente expuesto en los hechos, consideraciones y pruebas que acompañan el presente escrito, solicito se realice el retiro inmediato de la publicidad visible en los links <https://www.facebook.com/share/v/viJyCSaWPC1F/W3k?mibextid=yIvP2> y <https://www.facebook.com/share//UjGrcjgPSzNm734eU?mibextid=OvwfS7> así mismo, solicito se opere al C. Eder Rodríguez Casillas, para que se limite de realizar publicaciones o mensajes tendientes a posicionar su imagen, nombre ya que esto constituye actos anticipados de campaña, circunstancia que contravienen lo establecido en los artículos 226, 227, 442, numeral 1, inciso a), e) y) y 471 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y los artículos 31 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la **prevención**, en los términos precisados en el apartado Tercero fracción III y IV, a efecto de que el quejoso, dentro de un **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir del momento aquel en que le sea notificada la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

En caso de modificaciones, informar a: secretaria@impepac.gob.mx o al teléfono 01 995 995 995

C:10

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Quando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, para se omita alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, y no proporcionar el documento solicitado, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 64 y 48 del Reglamento de la materia.

SEXTO. REQUERIMIENTO Por otra parte, se precisa que este órgano comicial mantiene una permanente intención de velar por los derechos electorales del pueblo morelense, por lo que con la intención de cumplir a cabalidad el objeto de este instituto, se exhorta a la parte quejosa a efecto que de remita en archivo editable (Word), la transcripción de todas las ligas electrónicas de los enlaces electrónicos que denuncia, con la finalidad de que esta autoridad al momento de realizar las diligencias de investigación preliminar, cuente con la certeza de que el contenido encontrado es el señalado por el denunciante, pues en lo que respecta a la lectura de las ligas electrónicas, las mismas pueden ser confusas en caso de contener la letra "I" mayúscula(i) en comparativa con la letra "l" minúscula (l), así como pudieran ser no visibles diversos signos de puntuación debido al subrayado automático que al escribir un enlace electrónico se plasma.

SÉPTIMO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Ahora bien, derivado de la prevención realizada a la parte quejosa, esta Secretaría se reserva de realizar las diligencias necesarias: en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52, segundo párrafo, Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Electoral Local, hasta en tanto la quejosa desahogue la prevención realizada por esta Secretaría Ejecutiva.

OCTAVO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la quejosa desahogue la prevención realizada o en su caso se concluyan los diligencias preliminares que se consideren pertinentes.

INSTRUMENTO JURÍDICO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUITEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

DÉCIMO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto **SEGUNDO** del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

DÉCIMO PRIMERO. Hágase del conocimiento a la parte denunciante que tiene expedito su derecho a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Los Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano **CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO**, a través del medio autorizado en su escrito de queja para efectos de recibir notificaciones, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación y del requerimiento efectuado.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**.....

(Rúbrica)

—

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO ELECTRÓNICO, AL C. **CÉSAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO**, NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA ACABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: bettylawyer@hotmail.com. AUTORIZADO Y RATIFICADO PARA EFECTOS DE RECIBIR NOTIFICACIONES, AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VENTICUATRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA INSERTO EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN; QUE SE ADJUNTAN A LA PRESENTE EN DOCUMENTO PDF A LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN; NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA ACABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO quejas@impepac.mx, CUENTA AUTORIZADA PARA TALES FUNCIONES, MEDIANTE ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON NÚMERO IMPEPAC/CEE/142/2024, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. LEGALES CONDUCENTES. **CONSTE. DOY FE.**

Activo (E) de Notificación Electrónica: 2024/03/27/142/2024

signado por el ciudadano Cesar David Juárez Villavicencio, en los términos siguientes:



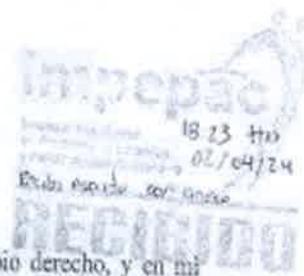
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024

QUEJOSO: CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO

DENUNCIADO: EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, QUIEN DICE SER CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PAN, PRD, PRI Y RSP.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



C. Cesar David Juárez Villavicencio, promoviendo por mi propio derecho, y en mi carácter de ciudadano, ante Usted comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, y en atención al acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, vengo a subsanar la prevención de la que fuera objeto mi queja y/o denuncia, en los siguientes términos:

Nombre del quejoso y personería: Se anexa digitalizada la credencial para votar del suscrito.

Nombre y domicilio del denunciado: bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco los domicilios en los que puedan ser notificados los denunciados.

Remisión de la queja en formato Word: Se remite mi escrito de queja y subsanación a la prevención en formato Word al correo oficial de ese instituto electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

Único. - Se me tenga por subsanada la prevención que me fuera formulada mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

Jiutepec, Morelos a su fecha de presentación.

C. Cesar David Juárez Villavicencio

9. ACUERDO. Con fecha cinco de abril del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo, a través del cual se certificó el plazo concedido al quejoso para la prevención realizada y notificada el primero de abril a través del correo electrónico y se ordenaron diligencias.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.

Certificación. Cuernavaca, Morelos, a cinco de abril de dos mil veinticuatro: el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana **hago constar** que siendo las catorce horas del cuarenta y dos minutos del día dos de abril de del dos mil veinticuatro fue recibido vía correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto escrito sin número, folio 002848 con anexo de copia de credencial para votar, así mismo a las quince horas con veinte minutos se recibió a través de la correspondencia de este Instituto escrito sin número, folio 002839 al cual anexa copia simple de credencial para votar y cinco juegos de traslado, signados ambos por el C. Cesar David Juárez Villavicencio; asimismo **hago constar** que el plazo de **veinticuatro horas** otorgadas al C. Cesar David Juárez Villavicencio, para subsanar la prevención realizada mediante el acuerdo de fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, transcurrió, de la siguiente manera:

Fecha del Acuerdo	Fecha de notificación	Vencimiento de plazo de veinticuatro horas	Fecha y hora de contestación
27 de marzo del 2024	01/04/2024 19:47 horas.	02/04/2024 19:47 horas	02/04/2024 14:42 horas 15:20 horas

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe.**

Cuernavaca, Morelos a cinco de abril del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, en primer término se tiene al C. Cesar David Juárez Villavicencio, dando cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro; subsanación que se hace, a través de un escrito constante de una foja útil tamaño carta y oñicio, respectivamente, suscrita por un lado de sus caras, con anexo de copia de credencial para votar; por lo que se ordena agregar el citado escrito, para que surta sus efectos legales correspondientes.
Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. Con fecha dos de abril del dos mil veinticuatro, se recibió vía correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto escrito sin número, folio 002848 con anexo de copia de credencial para votar, a través del cual subsana la prevención realizada mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril del dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Con fecha dos de abril del dos mil veinticuatro, se recibió a través de la correspondencia de este Instituto escrito sin número, folio 002839 al cual anexa copia simple de credencial para votar y cinco juegos de traslado, a través del cual subsana la prevención realizada mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril del dos mil veinticuatro.

TERCERO. Ahora bien, a efecto de verificar el cumplimiento de la prevención realizada al **C. Cesar David Juárez Villavicencio**, mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero del presente año, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hace constar la recepción de escrito en la fecha que a continuación se detalla:**

Ahora bien, de conformidad con la prevención formulada por esta Autoridad Electoral respecto al apartado tercero fracción III y IV, refiere:

[...]

"...Se anexa digitalizada la credencial para votar del suscrito..."

[...]

"...bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco los domicilios en los que puedan ser notificados los denunciados..."

[...]

"...se remite mi escrito de queja y subsanación a la prevención en formato Word al correo oficial de ese Instituto..."

[...]

Derivado de ello se ordena glosar el oficio respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.

CUARTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), última párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

I. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

1 Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por escrito a los ciudadanos, autoridades estatales o municipales, las informaciones, certificaciones y el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a investigar y verificar la veracidad de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá solicitar a los personal físicos y morales la entrega de nombres y direcciones que considere necesarios.

- <https://www.facebook.com/share/v/v1JyCSowPCIEZW3k/?mibextid=xfxF2I>
- <https://www.facebook.com/share/t/UGrcjPszNm7s4pU/?mibextid=0Vwfs7>

II. Se solicita el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, solicite a la persona moral **Meta Platforms, Inc.**, y éste, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** una vez recibido el oficio correspondiente, tenga a bien informar lo siguiente:

1. El nombre, nombres de las personas administradoras, creadores o titulares del usuario y/o página:

- <https://www.facebook.com/share/v/v1JyCSowPCIEZW3k/?mibextid=xfxF2I>
- <https://www.facebook.com/share/t/UGrcjPszNm7s4pU/?mibextid=0Vwfs7>

2. Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de la publicación descrita en el numeral anterior;
3. En caso de ser afirmativa la respuesta deberá de remitir las notas de pago, comprobantes, facturas o documentos que sustente la contratación de la plataforma a la que me dirijo, en virtud de los links referidos en el numeral uno.

III. Se ordena requerir al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)**, para que dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, tenga a bien informar lo siguiente:

Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si el ciudadano **Eder Rodríguez Casillas**, ha ostentado la calidad de **militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo, precandidatura o candidatura** postulada por dicho Instituto Político, durante el periodo comprendido del **05 de diciembre del dos mil veintitrés al 26 de marzo del dos mil veinticuatro**. **No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.**

IV. Se ordena requerir al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)** para que dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, tenga a bien informar lo siguiente:

Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si el ciudadano **Eder Rodríguez Casillas**, ha ostentado la calidad de **militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo, precandidatura o candidatura** postulada por dicho Instituto Político, durante el periodo comprendido del **05 de diciembre del dos mil veintitrés al 26 de marzo del dos mil veinticuatro**. **No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.**

V. Se ordena requerir al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), para que dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, tenga a bien informar lo siguiente:

Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si el ciudadano **Eder Rodríguez Casillas**, ha ostentado la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político, durante el periodo comprendido del 05 de diciembre del dos mil veintitrés al 26 de marzo del dos mil veinticuatro. **No omita mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.**

VI. Se ordena requerir al PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP), para que dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, tenga a bien informar lo siguiente:

Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si el ciudadano **Eder Rodríguez Casillas**, ha ostentado la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político, durante el periodo comprendido del 05 de diciembre del dos mil veintitrés al 26 de marzo del dos mil veinticuatro. **No omita mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.**

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Coordinadora de lo Contencioso Electoral, Adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, ambas de este Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 115, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	M. en D. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Emitió	Jessica De los Angeles Maldonado

10. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2121/2024. Con fecha diez de abril del dos mil veinticuatro fue signado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2121/2024, por el Secretario Ejecutivo, el cual se dirigió al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, el cual fue ACUERDO IMPEPAC/CEE/699/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.

recibido ante dicho partido el dieciocho de abril del año que transcurre, con la finalidad de solicitar información relacionada con el presente procedimiento.



05001
Diego Villalaz Vázquez
Recibido Original 18/04/24 17:20 PM
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP).
PRESENTE.

ASUNTO: Solicitud de Información.
OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/2121/2024.
 Cuernavaca, Morelos, 10 de abril del 2024.

El suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXVII, XLIV, 383 fracción VI, y 389 fracción P del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63ª de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8 fracción IVª, 11 fracción III, 41ª, 57, 58 y 59, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el cinco de abril de dos mil veinticuatro, en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024**; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio de referencia, **informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:**

[...]

VI. Se ordena requerir al PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP), para que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, tenga a bien informar lo siguiente:

Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si el ciudadano **Eder Rodríguez Casillas**, ha ostentado la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político, durante el periodo comprendido del 05 de diciembre del dos mil veintitrés al 26 de marzo del dos mil veinticuatro.

1 Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

V. Los notarios de fe a los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

7 Artículo 389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades a los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos políticos descentralizados y cualquier otro ente público:

5. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio a de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense.

8 Artículo 63. Constituye delito el servidor público que, violando de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otro competente, proporcionen información falsa, así como no le respuesta alguna, antes de la recepción y en su publicación o entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de aseo, conforme a las disposiciones aplicables.

9 Artículo 8. Hechados una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

VI. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recibir informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones contenidas en el Reglamento de la Oficina Electoral.

10 Artículo 47. La autoridad que sustancie el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencias que le permitan allegarse de información que le permitan el establecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitidos el desarrollo de los hechos.

11 Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por escrito a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la sustanciación de diligencias tendientes a probar, y verificar la veracidad de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá solicitar a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que consideren necesarias.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, se apercibe a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier persona física y/o moral, que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

Ello con la finalidad de colmar los principios de exhaustividad, eficacia y expeditos en la investigación cuya protección se sustenta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 63^o de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en el entendido que dicha protección dota de un fin legítimo a esta Secretaría para dar solidez a la investigación que se realiza en el presente procedimiento especial sancionador.

La anterior petición se lleva a cabo atendiendo a las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con apoyo en la jurisprudencia número 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS;** en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en ese sentido, retomando de manera similar el criterio antes indicado, se considera que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerlas para conocer la verdad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance; potestad que no debe limitarse por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan; de ahí que, se ejerce tal facultad en el presente asunto para que se alleguen los datos que resultan necesarios para conocer la verdad de los hechos y se genere certeza de las conductas denunciadas y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

³ Artículo 63. Correrías de correo, el envío de correo (en cualquiera de sus modalidades) de autoridades sancionadas, ya como órgano jurisdiccional electoral o en materia de derechos de los electores, o cualquier otro competente, proporcionar información falsa, así como no ser respuesta alguna, retraso en la entrega de la información, o poner en riesgo la información, o poner en riesgo la información de acuerdo a las disposiciones aplicables.



Acontecido lo anterior se solicita se informe las acciones realizadas y se remitan las constancias generadas con la solicitud planteada a este órgano electoral local.

Sin otro particular le deseo lo mejor en lo personal e Institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Al: Excmo. M. En D. Mansur González Cianci Pérez	En: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
De: Excmo. M. En D. Mansur González Cianci Pérez	En: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

11. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2120/2024. Con fecha diez de abril del dos mil veinticuatro fue signado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2120/2024, por el Secretario Ejecutivo, el cual se dirigió al Partido de la Revolución Democrática, el cual fue recibido ante dicho partido el dieciocho de abril del año que transcurre, con la finalidad de solicitar información relacionada con el presente procedimiento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/699/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.

Recibí
 18-Abril-2024
 12:15 hr.
 Gonzalo Gutiérrez M.

ASUNTO: Solicitud de Información.
 OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/2120/2024.
 Cuernavaca, Morelos, 10 de abril del 2024.

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD).
 PRESENTE.**

El suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXVII, XLIV, 383 fracción V), y 389 fracción R del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63ª de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8 fracción IVª, 11 fracción III, 41ª, 57, 58 y 59, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el cinco de abril de dos mil veinticuatro, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de **sesenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio de referencia, informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

[...]

V. Se ordena requerir al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)**, para que dentro del plazo de **sesenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, tenga a bien informar lo siguiente:

Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si el ciudadano **Eder Rodríguez Casillas**, ha ostentado la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo, precandidatura o candidatura postulado por dicho Instituto Político, durante el periodo comprendido del 05 de diciembre del dos mil veintitrés al 26 de marzo del dos mil veinticuatro.

¹ Artículo 98. Son sujetos de responsabilidad por infracciones conexas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:
 [...] V. Las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipal, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.
² Artículo 384. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, los funcionarios de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:
 I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense.
³ Artículo 63. Considera desahucio el servir público que, fundado en evidencias presuntivas de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o cualquier otro sistema de los derechos humanos o cualquier otro competente, proporcione información fidedigna del cumplimiento de las obligaciones de colaboración y colaboración en el área de la información, o pida que se tomen las medidas de presión que correspondan a las disposiciones aplicables.
⁴ Artículo 8. Recibida una queja consistente en el incumplimiento de las obligaciones, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, o afectado:
 [...] III. En su caso, determinar y solicitar los diligencios necesarios para el desarrollo de la investigación, así como, formular requerimientos, recibir informes o que se de hechos, conforme a sus atribuciones contenidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.
⁵ Artículo 41. La autoridad que sustenta el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencias que le permitan dilucidar los elementos que le permitan el establecimiento de los hechos denunciados, cuando la valoración reclamada lo amerite, los plazos permitirán el desahogo de los mismos.
⁶ Artículo 59. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los nombres, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a sus respectivos libros y bases de datos de Internet y bases que considere necesarias.



Acontecido lo anterior se solicita se informe las acciones realizadas y se remitan las constancias generadas con la solicitud planteada a este órgano electoral local.

Sin otro particular le deseo lo mejor en lo personal e institucional; en espera de su atento y grato colaboración.

ATENTAMENTE



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Apellido	M. en D. Mansur
Nombre	González Cianci Pérez
Código	10000000000000000000000000000000

12. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2117/2024. Con fecha diez de abril del dos mil veinticuatro fue signado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2117/2024, por el Secretario Ejecutivo, el cual se dirigió a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el cual fue recibido ante la oficialía de partes el diecinueve de abril del año que transcurre, con la finalidad de solicitar información relacionada con el presente procedimiento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/699/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/PES/079/2024.



ASUNTO: Solicitud de Información.
OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/2117/2024.
 Cuernavaca, Morelos, 10 de abril del 2024.

MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL
 Viaducto Tlalpan 100, Arenal Tepepan
 14610, Ciudad de México.

Handwritten signatures and stamps, including a date stamp '10/04/2024' and a stamp from 'SECRETARÍA EJECUTIVA'.

PRESENTE.

El suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi calidad de **Secretario Ejecutivo** del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXVII, XLIV, 383 fracción VI, y 389 fracción P del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8 fracción IV, 11 fracción III, 41º, 57, 58 y 59, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el cinco de abril de dos mil veinticuatro, en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024**; por este conducto se solicita su apoyo y colaboración para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la recepción del oficio de referencia, se sirva a realizar lo siguiente:

[...]

II. Se solicita el apoyo y colaboración del **Instituto Nacional Electoral**, por conducto de su **Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva**, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, solicite a la persona moral **Meta Platforms, Inc.**, y éste, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** una vez recibido el oficio correspondiente, tenga a bien informar lo siguiente:

Artículo 303. Ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:
 I. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.
Artículo 304. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:
 I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio e de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense.
Artículo 43. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcionara información falsa, así como no le respaldara al punto, refirió deliberadamente una equivocación o el engaño de la información, o pese a que le fueron aplicados los medios de apremio conforme a las disposiciones aplicables.
Artículo 45. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:
 I. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recibir informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficina Electoral.
Artículo 41. La autoridad que sustancie el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencias que le permitan dilucidar de elementos que le permitan el establecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación reclamada lo amerita, las plazas permitan el desahogo de los mismos.
Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a investigar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los peritos técnicos y realizar el envío de informes y pruebas que considere necesarios.

1. El nombre, nombres de las personas administradoras, creadores o titulares del usuario y/o página:
 - <https://www.facebook.com/share/v/vfJyCSowPCIEZW3k/7mibexId=xfF2l>
 - <https://www.facebook.com/share/r/UGrcjpPszNm7s4pU/7mibexId=0Vw4S7>
2. Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de la publicación descrita en el numeral anterior;
3. En caso de ser afirmativa la respuesta deberá de remitir las notas de pago, comprobantes, facturas o documentos que sustentan la contratación de la plataforma a la que me dirijo, en virtud de los links referidos en el numeral uno.

Así mismo se le solicita remita copia certificada de las constancias en que se funde el informe rendido.

APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, se apercibe a la plataforma Meta Platforms, Inc. que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, será acreedor a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

En atención a lo anterior, se solicita el apoyo y colaboración, a las funciones que lleva a cabo este órgano electoral local en la tramitación de los procedimientos sancionadores; para que dentro del plazo de veinticuatro horas, sirva instruir al área correspondiente, y se emita oficio dirigido a la plataforma Meta Platforms, Inc., requiriéndole para que un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación correspondiente informe lo solicitado.

Ello con la finalidad de colmar los principios de exhaustividad, eficacia y expeditos en la investigación cuya protección se sustenta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 637 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en el entendido que dicha protección dota de un fin legítimo a esta Secretaría para dar solidez a la investigación que se realiza en el presente procedimiento especial sancionador.

La anterior petición se lleva a cabo atendiendo a las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con apoyo en la jurisprudencia número 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES**

Artículo 43. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, a las autoridades de control interno, juzgados, electorales o en materia del sistema de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcionar información falsa, así como no de reportarla oportuna, veraz, detallada y completa y proporcionar la veracidad de la información, a pesar de que se hayan sido implementados medios de control interno o sus disposiciones reglamentarias.



FALTAS: en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en ese sentido, retomando de manera similar el criterio antes indicado, se considera que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerlas para conocer la verdad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance; potestad que no debe limitarse por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan; de ahí que, se ejerce tal facultad en el presente asunto para que se alleguen los datos que resultan necesarios para conocer la verdad de los hechos y se genere certeza de las conductas denunciadas y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

Acontecido lo anterior se solicita se informe las acciones realizadas y se remitan las constancias generadas con la solicitud planteada a este órgano electoral local.

Sin otro particular le deseo lo mejor en lo personal e institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
 DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Autoridad	M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
Edición	2024-04-24
Estado	EN PROCESO DE VALIDACIÓN

13. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2118/2024. Con fecha diez de abril del dos mil veinticuatro fue signado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2118/2024, por el Secretario Ejecutivo, el cual se dirigió al Partido Acción Nacional, el cual fue recibido ante la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/699/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUITEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.

oficialía de partes del partido el veintidós de abril del año que transcurre, con la finalidad de solicitar información relacionada con el presente procedimiento.

OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/2118/2024.

Cuernavaca, Morelos, 10 de abril del 2024.

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN),
 PRESENTE.**

El suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXVII, XLIV, 383 fracción VI, y 389 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63ª de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8 fracción IVª, 11 fracción III, 41ª, 57, 58 y 59, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el cinco de abril de dos mil veinticuatro, en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024**; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio de referencia, informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

[...]

III. Se ordena requerir al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)**, para que dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, tenga a bien informar lo siguiente:

Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si el ciudadano **Eder Rodríguez Casillas**, ha ostentado la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo, precandidatura o candidatura postulada por dicho instituto político, durante el periodo comprendido del 05 de diciembre del dos mil veintitrés al 26 de marzo del dos mil veinticuatro.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

¹ Artículo 343. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I.- Los ciudadanos o las instituciones públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

² Artículo 389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

L. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense.

³ Artículo 43. Cometerá desacato el servidor público que, ignorando de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos a cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no da respuesta alguna, retrasa deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

⁴ Artículo 8. Resulta una causa **que sustente el procedimiento especial sancionador**, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procesar a su análisis, a efecto de:

VI. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recibir informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones contenidas en el Reglamento de la Oficina Electoral.

⁵ Artículo 41. La autoridad que sustenta el procedimiento sancionador podrá ordenar el despacho de cualquier tipo de diligencias que le permitan allegarse de elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitidos el despacho de los mismos.

⁶ Artículo 55. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a investigar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y medios que considere necesarios.

APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, se apercibe a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier persona física y/o moral, que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este instituto, serán acreedores a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones III y V, 384, fracciones XII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Es con la finalidad de colmar los principios de exhaustividad, eficacia y expeditos en la investigación cuya protección se sustenta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 637 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en el entendido que dicha protección dota de un fin legítimo a esta Secretaría para dar solidez a la investigación que se realiza en el presente procedimiento especial sancionador.

La anterior petición se lleva a cabo atendiendo a las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con apoyo en la jurisprudencia número 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS;** en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en ese sentido, retomando de manera similar el criterio antes indicado, se considera que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerlas para conocer la verdad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance; potestad que no debe limitarse por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan; de ahí que, se ejerce tal facultad en el presente asunto para que se ofrezcan los datos que resultan necesarios para conocer la verdad de los hechos y se genere certeza de las conductas denunciadas y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

Artículo 42. Corresponde al Consejo de la Comisión de los Poderes de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promover y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que se trata de un procedimiento especial sancionador.

Teléfono: 7773 63 42 00 Dirección: Calle Zapata nº 2 Col. Los Patrones, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 2 de 3



Acontecido lo anterior se solicita se informe las acciones realizadas y se remitan las constancias generadas con la solicitud planteada a este órgano electoral local.

Sin otro particular le deseo lo mejor en lo personal e institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
 DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Nombre	M. EN D. Mansur González Cianci Pérez
Cargo	Secretario Ejecutivo del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Fecha	14 de abril de 2024

14. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2119/2024. Con fecha diez de abril del dos mil veinticuatro fue signado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2119/2024, por el Secretario Ejecutivo, el cual se dirigió al Partido Revolucionario Institucional, el cual fue recibido ante la oficialía de partes del partido el veintidós de abril del año que transcurre, con la finalidad de solicitar información relacionada con el presente procedimiento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/699/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, se apercibe a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier persona física y/o moral, que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 31 y 39 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, II y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, Inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ella con la finalidad de calmar los principios de exhaustividad, eficacia y expeditos en la investigación cuya protección se sustenta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en el entendido que dicha protección dota de un fin legítimo a esta Secretaría para dar solidez a la investigación que se realiza en el presente procedimiento especial sancionador.

La anterior petición se lleva a cabo atendiendo a las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con apoyo en la jurisprudencia número 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS;** en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en ese sentido, retomando de manera similar el criterio antes indicado, se considera que este órgano electoral local o través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerlas para conocer la verdad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance; potestad que no debe limitarse por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan; de ahí que, se ejerce tal facultad en el presente asunto para que se aleguen los datos que resultan necesarios para conocer la verdad de los hechos y se genere certeza de las conductas denunciadas y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

Artículo 33. Compete decidir el término y el modo de cumplimiento de requerimientos o resoluciones de autoridades facultadas, de carácter interno, judiciales, del Poder Judicial de la Federación, de los Poderes de la Federación, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, de los partidos políticos, de los dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier persona física y/o moral, que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 31 y 39 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, II y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, Inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



Acontecido lo anterior se solicita se informe las acciones realizadas y se remitan las constancias generadas con la solicitud planteada a este órgano electoral local.

Sin otro particular le deseo lo mejor en lo personal e institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
 DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Nombre	M. EN D. Mansur González Cianci Pérez
Cargo	Secretario Ejecutivo
Clave	Sec. Ejec. Ins. Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

15. OFICIO RSPM.CDE.CEJ.088.2024. El veinte de abril del dos mil veinticuatro, se recibió a través del correo electrónico de este Instituto, el oficio RSPM.CDE.CEJ.088.2024, signado por el Representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2121/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/699/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.



Recibido vía
 correo electrónico
 en 04 PDF, sin anexo

003902



OFICIO. RSPM.CDE.CEJ.088.2024
ASUNTO. – Se contesta requerimiento.

M. EN D. MANZUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACION CIUDADANA.
P R E S E N T E.

Mediante oficio número **IMPEPAC/SE/MGCP/2121/2024**, de fecha diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024), notificado el día dieciocho (18) de abril del año en curso, donde solicita se informe lo siguiente:

*"VI. Se ordena requerir al **PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)**, para que dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, tenga a bien informar lo siguiente:*

*Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si el ciudadano **Eder Rodríguez Casillas**, ha ostentado la calidad de **militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político**, durante el periodo comprendido del **05 de diciembre del dos mil veintitrés al 26 de marzo del dos mil veinticuatro.**"*

Por lo que, en atención al oficio citado, me permito comunicar a este H. Instituto que el Ciudadano **EDER RODRIGUEZ CASTILLO**, fue registrado por el partido que represento como candidato al cargo de **Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos**, en calidad de propietario desde el pasado ocho (08) de marzo de la presente anualidad tal y como puede advertirse del **"Sistema de Registro de Candidaturas 2024 del IMPEPAC"**, registro que fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, condición que no debe pasar inadvertida por este H. Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted **C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**:
 Atentamente solicito:

ÚNICO. - Teneme por presentado y solventado el requerimiento formulado.

PROTESTO LO NECESARIO
 Cuernavaca, Morelos, a la fecha de su presentación

LIC. MAURICIO ARZAMENDI GORDERO
REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CEE DEL IMPEPAC



COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL. PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS
 Calle Aurora número 20 A, Fraccionamiento Maravillas, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62230

16. OFICIO 043/PRD-DEE-REP/2024. El veinte de abril del dos mil veinticuatro, se recibió a través del correo electrónico de este Instituto, el oficio 043/PRD-DEE-REP/2024, signado por el Representante propietario del Partido de la Revolución Democracia ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual da atención al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/21202024**.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/699/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.

003927
Partido de la Revolución Democrática
Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de Morelos
Representación ante el Impepac

Recibi via correo
Electronico en un
PDF. sin Cuernavaca, Morelos a 20 de Abril de 2024.
Anexos.

20 ABR 2024
RECIBIDO
20:55
Yosahandi
CORRESPONDENCIA

Nº de oficio: 043/PRD-DEE-REP/2024
Asunto: Se rinde informe

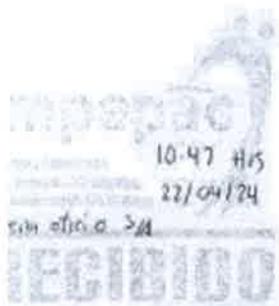
Mtro. Mansur González Cianci Pérez
Secretario Ejecutivo del Instituto
Morelense de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana.
Presente

Lic. Gonzalo Gutiérrez Medina, en mi carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respetuosamente me dirijo a Usted a fin de dar respuesta a lo solicitado mediante su atento oficio número: IMPEPAC/SE/MGCP/2120/2024, relacionado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024, en los siguientes términos:

Después de una búsqueda minuciosa en los archivos con que cuenta la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, me permito informar que respecto al período 05 de diciembre del dos mil veintitrés al 26 de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano **Eder Rodríguez Casillas**, NO ha ostentado la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante, precandidato o candidato a algún cargo postulado por este Instituto político.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Único. Tener al Partido de la Revolución Democrática por presentado, solventando dentro del plazo concedido el informe requerido.



LIC. GONZALO GUTIERREZ MEDINA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ANTE EL CEE DEL IMPEPAC

17. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN. Con fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, tuvo a bien emitir el acuerdo respectivo, con relación a los oficios y escritos presentados por los partidos políticos requeridos, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/699/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintitrés de abril del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de sesenta y dos horas otorgado al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA comenzó a transcurrir a partir de las doce horas con quince minutos del día dieciocho de abril del dos mil veinticuatro y feneció a la misma hora del día veintuno de abril del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Doy fe.

En la misma acta hago constar que siendo las veinte horas con cincuenta y cinco minutos del día veinte de abril del año dos mil veinticuatro, fue recibido vía correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este instituto el oficio número 043/PRD-DEE-REP/2024, signado por el Lic. Gonzalo Gutiérrez Medina, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC., sin anexos. Doy fe.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

ÚNICO. Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio número 043/PRD-DEE-REP/2024 signado por el Lic. Gonzalo Gutiérrez Medina, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante el cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2120/2024, mediante el cual refirió, que derivado de una búsqueda minuciosa en los archivos de la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, informa que respecto al periodo 05 de diciembre del 2023 al 26 de marzo del 2024 el ciudadano Eder Rodríguez Casillas, no ha ostentado la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante, pre candidato a candidato a algún cargo postulado por ese Instituto Político.

Derivado de ello se ordena glosar el oficio respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Actuado	Abigail Montes Leyva
Revisado	Jorge Luis Onofre Díaz
Revisado	Lic. Mansur González Cianci Pérez

18. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN. Con fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, tuvo a bien emitir el acuerdo respectivo, con relación a los oficios y escritos presentados por los partidos políticos requeridos, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/699/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUITEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintitrés de abril del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de sesenta y dos horas otorgado al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL comenzó a transcurrir a partir de las doce horas con veinte minutos del día dieciocho de abril del dos mil veinticuatro y feneció a la misma hora del día veintinueve de abril del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**

En la misma acta hago constar que siendo las once horas con trece minutos del día veinte de abril del año dos mil veinticuatro, fue recibida vía correo electrónico autorizada para recibir la correspondencia digital de este Instituto el oficio número RSPM.CDE.CEJ.088.2024, signado por el Lic. Mauricio Arzamendi Gordero, en su carácter de Representante Propietario ante el CEE del IMPEPAC, sin anexos. **Doy fe.**

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

ÚNICO. Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio número RSPM.CDE.CEJ.088.2024, signado por el Lic. Mauricio Arzamendi Gordero, en su carácter de Representante Propietario ante el CEE del IMPEPAC, mediante el cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2121/2024, refiriendo que el C. Eder Rodríguez Casillas, fue registrado por el partido que representa como candidato al cargo de Presidente Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, en calidad de propietario desde el pasado 08 de marzo de la presente anualidad tal y como se puede advertir del "Sistema de Registro de Candidaturas 2024 del IMPEPAC".

Derivado de ello se ordena glosar el oficio respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Autoridad	M. en D. Abigail Montes Leyva
Emisor	Jorge Luis Onofre Díaz
Receptor	Lic. Wladimir Gómez Vázquez

19. ACUERDO. Con fecha veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, tuvo a bien regularizar el presente procedimiento especial sancionador en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/699/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11 fracción III del reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, tiene a bien emitir el presente acuerdo, a efecto de continuar con el cauce legal del procedimiento especial sancionador, con base a lo siguiente:

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro.

Visto la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, **ACUERDA:**

ÚNICO. Se ordena LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE CD; por lo que se comisiona al personal con funciones de oficina electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido del CD contenido en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Lo anterior, para los efectos legales conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. En D. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la **M. en D. Abigail Montes Leyva**, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el **Lic. Jorge Luis Onofre Díaz**, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 17, fracciones II y III, 26, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
 DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Nombre	M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
Cargo	SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

20. OFICIO NO.53-04-24-DJ-CDE. Con fecha veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, se recibió ante el correo electrónico de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el oficio NO.53-04-24-DJ-CDE, signado por la representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo del IMPEAC, dado atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2118/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/699/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.

004089

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL MORELOS

24 ABR 2024

RECIBIDO

Recebo y/o correo electrónico en el POF, sin anexos

24 de abril de 2024, Cuernavaca, Morelos a 24 de abril de 2024, Oficio No. 53-04-24-DJ-CDE

19:06 hrs

24/04/24

Recibi online PDF 5/4

RECIBIDO

M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ

SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

SECRETARÍA EJECUTIVA PRESENTE.

Reciba por este medio un cordial saludo, quien suscribe, Lic. Joanny Guadalupe Monge Rebalat, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en atención al oficio identificado como **IMPEPAC/SE/MGCP/2118/2024**, me permito remitir la información requerida, misma que consiste en:

Se ordena requerir al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)** para que dentro de un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, tenga a bien informar lo siguiente:

Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si el ciudadano Eder Rodríguez Casillas, ha ostentado la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político, durante el periodo comprendido del 05 de diciembre del dos mil veintitrés al 26 de marzo de dos mil veinticuatro.

El C. Eder Rodríguez Casillas, no es militante del Partido Acción Nacional, información que puede ser verificada en el Registro Nacional de Militantes de este Instituto Político, además que el padrón de militancia es público y puede ser encontrado en el link <https://www.pan.mx/>



www.somospanmorelos.com
 Partido Acción Nacional Morelos
 Comité Directivo Estatal
 Jalisco #1B, Los Palmas
 Cuernavaca, Morelos

#convalor humano



Anexo captura de pantalla donde puede observar que el ciudadano Eder Rodríguez Casillas no se encuentra en el Registro Nacional de Militantes por este Instituto Político.

Por otro lado, me permito informar que, el C. Eder Rodríguez Casillas no fue precandidato ni candidato postulado y/o signado por este Instituto Político.

Por lo anterior, le solicito:

ÚNICO. Tenerme por atendido el informe solicitado mediante número oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2118/2024, dejando sin efectos el apercibimiento decretado.

Sin más por el momento, le reitero mis consideraciones.

ATENTAMENTE

LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE REVOLAR
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO ACCION NACIONAL EN MORELOS
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

Coparchivo.

Usamospanmorelos.com
Cdo. Acción Nacional Morelos
Cte. Directivo Estatal
Calle #18, Los Palmas
Toluca, Morelos

#HuelgaHumana

21. OFICIO REPRE-PRI-OPLE-33-04/2024. Con fecha veinticinco de abril del dos mil veinticuatro se recibió ante el correo electrónico y ante la oficina de correspondencia de este Instituto el oficio REPRE-PRI-OPLE-33-04/2024, signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral de IMPEPAC, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/219/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/699/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.



MORELOS

REPRESENTACIÓN IMPEPAC

Cuernavaca, Morelos a 25 de abril de



s/anexos
004120

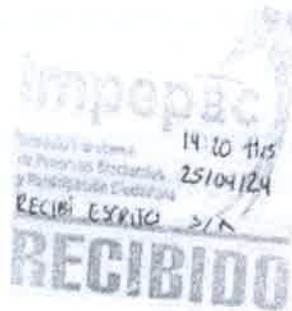
OFICIO NÚMERO: REPRE-PRI-OPLE-33-04/2024

requerimiento

ASUNTO: Se da cumplimiento al
contenido en el oficio

IMPEPAC/SE/MGCP/2119/2024.

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE



EN ATENCIÓN A M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 1, 8, 35, 36, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, 11, 12, 22, 23 y 24 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/2119/2024; hago de su conocimiento que:

IV. Dejando a salvo los derechos del Ciudadano Eder Rodríguez Casillas, por cuanto a su afiliación o adhesión a un partido político; se manifiesta que: de la revisión a nuestros registros y padrón de militantes, no se encuentra registro alguno de dicho nombre y/o persona.



REPRESENTACIÓN IMPEPAC

De igual forma, no se encontró registró o constancia alguna de que dicha persona (tomando como base el nombre proporcionado), hubiese participado como aspirante o precandidato en algún proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional. Por lo que, de igual forma no se le puede atribuir la calidad de simpatizante de nuestro instituto político.

Es oportuno precisar que conforme al hecho público y notorio que se hace consistir en que el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con el convenio de coalición electoral total, que se encuentra registrado ante ese Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, integra la coalición electoral "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", mismo que en su cláusula "SEXTA", le correspondió al Partido Político Local "Redes Sociales Progresistas Morelos", siglar la candidatura a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, advirtiéndose de la publicación de candidaturas que el candidato es la persona que lleva por nombre Eder Rodríguez Casillas.

Por lo anteriormente expuesto, a esa Autoridad Administrativa Local Electoral, solicito se me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento al requerimiento citado.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"
Por la Representación Propietaria del
Partido Revolucionario Institucional

Daniel Acosta Gervacio.

+
22. ACUERDO. Con fecha veintisiete de abril del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo a través de cual se certificó la recepción de oficios o escritos en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/699/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintisiete de abril del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de setenta y dos horas otorgado al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** comenzó a transcurrir a partir de las once horas con veintisiete minutos del día veintidós de abril del dos mil veinticuatro y terminó a la misma hora del día veintinueve de abril del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**

En la misma acta hago constar que siendo las diecisiete horas con cincuenta y un minutos del día veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro, fue recibido vía correo electrónico autorizada para recibir la correspondencia digital de este Instituto el oficio número 53-04-24-DJ-CDE, signado por la Uc. Joanny Guadalupe Monge Rebolari, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, sin anexos. **Doy fe.**

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

ÚNICO. Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio número 53-04-24-DJ-CDE, signado por la Uc. Joanny Guadalupe Monge Rebolari, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante el cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2118/2024, refiriendo que el C. Eder Rodríguez Casillas, no es militante del Partido Acción Nacional, anexando captura de pantalla donde se puede observar que el ciudadano Eder Rodríguez Casillas, no se encuentra en el Registro nacional de Militantes por ese Instituto Político; asimismo tampoco fue precandidato ni candidato postulado y/o signado por ese Instituto.

Derivado de ello se ordena glosar el oficio respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Uc. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Actuado	Uc. Abigail Montes Leyva
Revisó	Uc. Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Uc. Andrea Dávila Valdez Rodríguez

23. ACUERDO. Con fecha veintiocho de abril del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo a través de cual se certificó la recepción de oficios o escritos en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/699/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUITEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintiocho de abril del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Canel Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de setenta y dos horas otorgada al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL comenzó a transcurrir a partir de las doce horas con dieciocho minutos del día veintidós de abril del dos mil veinticuatro y terminó a la misma hora del día veinticinco de abril del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Day fe.

En la misma acta hago constar que siendo las once horas con veintiocho minutos del día veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro, fue recibido vía correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto el oficio número REPRE-PRI-OPLE-33-04/2024, signado por el C. Daniel Acosta Gervacio, en su carácter de Representación Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, sin anexos. Day fe.

Asimismo hago constar que siendo las doce horas con cuarenta minutos del día veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro, fue recibida a través de la correspondencia de este Instituto el oficio número REPRE-PRI-OPLE-33-04/2024, signado por el C. Daniel Acosta Gervacio, en su carácter de Representación Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, sin anexos. Day fe.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio número REPRE-PRI-OPLE-33-04/2024, signado por el C. Daniel Acosta Gervacio, en su carácter de Representación Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2119/2024, refiriendo que no se encontró registro alguno del C. Eder Rodríguez Casillas, nombre y/o persona, ni tampoco registro o constancia de que dicha persona hubiese participado como aspirante o precandidato en algún proceso de selección interna del partido, por lo que de igual forma no se le puede atribuir la calidad de simpatizante. Asimismo, precisa que el partido de conformidad con el convenio de coalición electoral que se encuentra registrado ante este Instituto, en su cláusula SEXTA le correspondió al partido político local Redes Sociales Progresistas Morelos sigar la candidatura a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, advirtiéndose de la publicación de candidaturas que el candidato es la persona que lleva por nombre Eder Rodríguez Casillas.

Derivado de ello se ordena glosar el oficio respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Se tiene por recibido por segunda ocasión el oficio número REPRE-PRI-OPLE-33-04/2024, signado por el C. Daniel Acosta Gervacio, en su carácter de Representación Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2119/2024, refiriendo que no se encontró registro alguno del C. Eder Rodríguez Casillas, nombre y/o persona, ni tampoco registro o constancia de que dicha persona hubiese participado como aspirante o precandidato en algún proceso de selección interna del partido, por lo que de igual forma no se le puede atribuir la calidad de simpatizante. Asimismo precisa que el partido de conformidad con el convenio de coalición electoral que se encuentra registrado ante este Instituto, en su cláusula SEXTA le correspondió al partido político local Redes Sociales Progresistas Morelos sigar la candidatura a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, advirtiéndose de la publicación de candidaturas que el candidato es la persona que lleva por nombre Eder Rodríguez Casillas.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024

Derivado de ello se ordena glosar el oficio respectivo al expediente al rubro citada para los efectos legales conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Asistió	M. en D. Abigail Montes Leyva	Dir. Jurídica
Asistió	Jorge Luis Onofre Díaz	Enc. de Despacho
Asistió	Lic. Jessica Guzmán Vázquez Montenegro	

24. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, el personal con oficialía electoral en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha cinco de abril del año que transcurre levanto el acta en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/699/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.



**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.**

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.

**QUEJOSO: C. CESAR DAVID JUÁREZ
VILLAVICENCIO.**

**DENUNCIADOS: C. EDER RODRÍGUEZ CASILLAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD, RSP.**

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las diecisiete horas con ocho minutos del veintitres de mayo del dos mil veinticuatro, el C. César Iván Hernández López, Auxiliar Electoral "B" de la Dirección Jurídica adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitada para ejercer funciones de oficialía electoral mediante el oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, y radicado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; en términos de los artículos 64^o del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3^o del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto; así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y lealmente, entre otros, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los servidores públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Los demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Emitir, o llevar de su certificación, que se pierdan o ulteren los límites o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos iniciados, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con la efectividad en este Reglamento.



En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha cinco de abril del dos mil veinticuatro, por lo que se procede a verificar el contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

#	LIGA ELECTRÓNICA
1	https://www.facebook.com/share/v/vfJyCSwWPCfEZW3k/?mibextid=xfE2
2	https://www.facebook.com/share/r/UGrcioPstNm7s4pU/?mibextid=0VwfsZ

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca DELL, con número de inventario 51500901248 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de la Contencioso Electoral.

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos:

1. Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/share/v/vfJyCSwWPCfEZW3k/?mibextid=xfE2> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, la siguiente:



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Se despliega una página en donde en la parte central, se advierte un recuadro de fondo blanca con la leyenda "Ver más en Facebook", "Correo electrónico número de teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la contraseña?", "Crear cuenta nueva", donde al presionar la letra "X" se aprecia el siguiente contenido: -----



- En el borde superior izquierdo identificamos la leyenda de color azul de la palabra "Facebook", continuamente podemos visualizar las leyendas siguientes "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la cuenta?".
- Se advierte una imagen poco legible seguida de la leyenda "MAS Noticias", "17 de marzo", "Entrevista con el candidato Eder Rodríguez "Una persona que va a dar mucho más para sacar a Jiutepec adelante".
- Posteriormente se advierte un video con una duración de un minuto y cuarenta y cinco segundos, en donde se advierte una persona de sexo masculino decir lo siguiente "Que tal, muy buenos días mi nombres Eder Rodríguez Casillas, soy candidato por el frente en donde represento a RSP, al PAN, al PRD y al PRI, aquí en Jiutepec, hoy tuvimos la gran oportunidad que nos den la confianza de representar al frente en este proyecto al municipio de Jiutepec, nos sentimos muy contentos con la idea de que la gente nos a recibido bien en las colonias, hemos platicado con las familias importantes del municipio, hemos platicado, audio inaudible, tengo ya más de veinte años de conocerlos y conocerlos a través de mis actividades que he estado en un puesto municipal, en el sistema de agua potable en donde tuve la oportunidad de trabajar con todos y con todas ellos (SIC), soy una persona que he trabajado para el municipio lo he demostrado, he generado muchas gestiones para que tengan beneficios en el tema educación, en el tema agua drenaje, en las colonias más representativas de del municipio de Jiutepec, me considero una persona que puede dar mucho más para Jiutepec, aquí crecí, aquí nací, de verdad me interesa mucho que Jiutepec siga adelante.

2. Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica: procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciendome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063470413288&locale=es>

después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

[...]



[...]

- Se advierte en la parte superior izquierda la leyenda "facebook", continuamente a su lateral, "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la cuenta?".
- Continamente en la parte media central se encuentra la imagen de un candado cerrado y por detrás está la imagen de una hoja de color azul, seguidamente de la leyenda "Este contenido no está disponible en este momento". Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado, "Ir al feed", "Atrás", "Ir al servicio de ayuda".

[...]

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado un total de dos [2] direcciones electrónicas y/o links, en mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

DOY FE.

Impepac
 Instituto Morelense
 de Procesos Electorales
 y Participación Ciudadana

C. CÉSAR IVÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ
 AUXILIAR ELECTORAL "E" DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA ADSCRITO A LA
 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
 ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Página 4 de 4

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle República 303 Col. La Cruz, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

25. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE CD. Con fecha veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, el personal con oficialía electoral en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año que transcurre levanto el acta en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/699/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DISPOSITIVO DENOMINADO CD

En Cuernavaca, Morelos, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro el suscrito el suscrito C. César Iván Hernández López, Auxiliar Electoral "B" adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; en términos de los artículos 64¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3^o del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 43, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 396, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de Oficialía Electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación del contenido del dispositivo denominado disco compacto "CD", el cual se hace de la siguiente manera:

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, se proporcionan datos del equipo de cómputo: Se trata de una computadora de escritorio asignada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este Órgano Electoral a la Coordinación de la Contienda Electoral la cual cuenta con Unidad lectora de DVD o CD-ROM integrada al equipo.

A continuación se procede a describir el medio de almacenamiento que será verificado el cual consta de un Disco compacto Verbatim.

¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y lealmente, entre otros, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la constatación de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de las autoridades públicas para el desarrollo de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Emitir, a través de su certificación, que se plantan o afectan los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyen presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Registrar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos iniciados, tramitados y suscitados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Acto seguido proceda a ingresar el CD, al equipo de cómputo previamente encendido y posicionado en la pantalla "Escritorio" y luego de un minuto se muestra una ventana de Windows cuya origen es la Unidad Lectora del Disco, por lo que se puede apreciar que el nombre del dispositivo de almacenamiento es PRUEBAS.

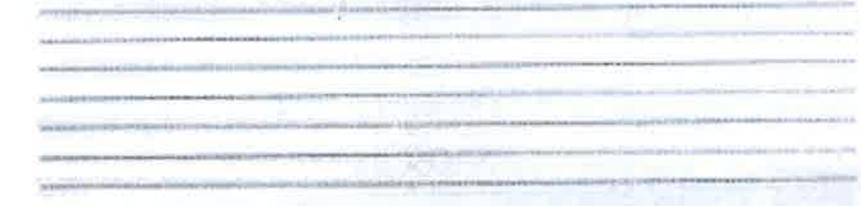


1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de los archivos insertados en el medio de almacenamiento CD; procedo desde el equipo de cómputo a manipular al "mouse" llevando el cursor a seleccionar el primero de los archivos de nombre "PRUEBAS" de la siguiente manera:

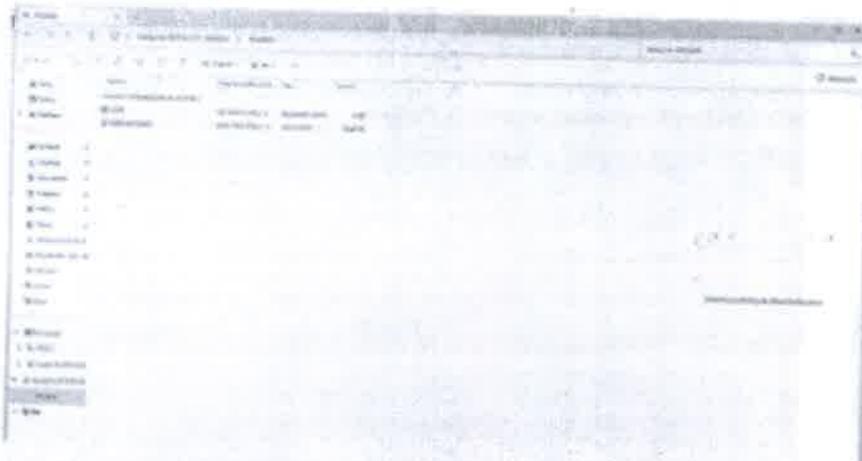


Handwritten signature in blue ink.

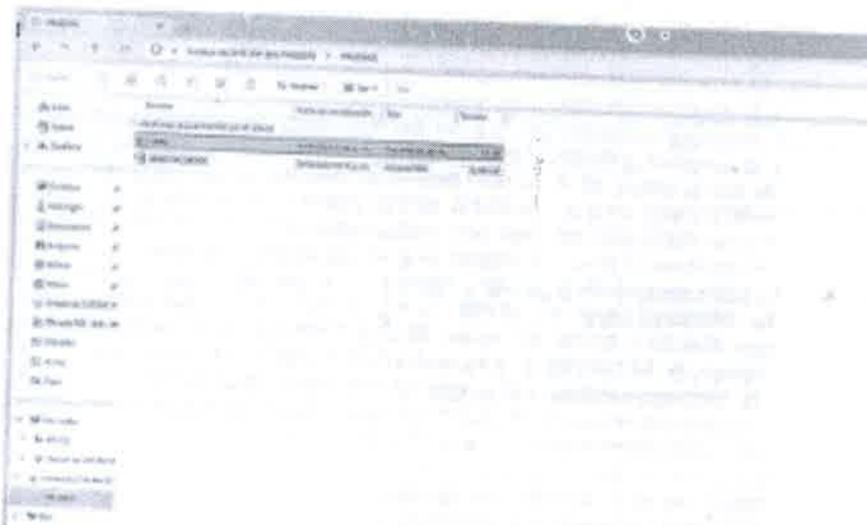
Al dar clic al elemento seleccionado se abrieron dos documentos, uno en formato de word y otro siendo un video.



Handwritten signature in blue ink.



A continuación se procede a cerrar el reproductor y a efecto de verificar el contenido del archivo de nombre "LINKS" procedo desde el equipo de cómputo a manipular el "mouse" llevando el cursor a seleccionar el siguiente archivo de nombre "LINKS" de la siguiente manera:



[Handwritten signature]

- Se activa un sombreado azul que me permite visualizar la selección que hice del archivo, por lo que procedo a dar doble click y se apertura un documento Word, acto continuo se muestran los siguientes ligas electrónicas:

<https://www.facebook.com/SecretariaEjecutivaImpepac/> y <https://www.facebook.com/SecretariaEjecutivaImpepac/>

Enlaces que ya fueron previamente verificados mediante esta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas, realizada en fecha veintitrés de mayo de la presente anualidad.

- Posteriormente al seleccionar el segundo archivo de nombre "VIDEO FACEBOOK", se abre el siguiente video:

[Handwritten signature]



- Se advierte un video con una duración de un minuto y cuarenta y cinco segundos, en donde se advierte una persona de sexo masculino decir lo siguiente "Que tal, muy buenos días mi nombres Eder Rodríguez Casillas, soy candidato por el frente en donde represento a RSP, al PAN, al PRD y al PRI, aquí en Jutepec, hoy tuvimos la gran oportunidad que nos dan la confianza de representar al frente en este proyecto al municipio de Jutepec, nos sentimos muy contentos con la idea de que la gente nos a recibido bien en las colonias, hemos platicado con las familias importantes del municipio, hemos platicado, audio inaudible, tengo ya más de veinte años de conocerlas y conocerlos a través de mis actividades que he estado en un puesto municipal, en el sistema de agua potable en donde tuve la oportunidad de trabajar con todos y con todas ellas (Sic), soy una persona que he trabajado para el municipio lo he demostrado, he generado muchas gestiones para que tengan beneficios en el tema educación, en el tema agua drenaje, en las colonias más representativas de del municipio de Jutepec, me considero una persona que puede dar mucho más para Jutepec, aquí crecí, aquí nació, de verdad me interesa mucho que Jutepec salga adelante, A muchos retos principalmente a la confianza de la gente, a lo ciudadano, ciudadano que quiero que me crea que hoy un nuevo proyecto en Jutepec que vean que si se pueden ver las cosas diferentes, que no le mienta a la cara a la gente cuanto le dice que le va ayudar y no les ayuda, hoy soy una persona que esto de frente con la gente, con un gran equipo que me respalda para llevar próximamente el dos de junio a representar a este gran municipio de Jutepec, la gente me conoce, sabe de qué soy capaz, realmente sabemos que la familia que hoy tengo, son mis hijos y mi hijo que vienen en camino en el derecho de poder, crea una conexión de ánimo así Jutepec, Eder Rodríguez está muy puesto para delante no, las denotaciones que hacen sobre mi persona son mentiras, y si decide la gente vamos a estar próximamente, Iniciamos campaña el quince de abril haremos en la puerta de todas y todas ustedes principalmente visitaremos las colonias y esperemos escuchar sus necesidades con la situación de llevar todas esas quejas y poder darles una solución importante, denos la oportunidad, denos la confianza por favor se los pide su amigo Eder Rodríguez al frente por Jutepec... (Sic).
- Continuamente a lo largo del video en la parte inferior izquierda se advierte la leyenda "EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE JUTEPEC", seguido en la parte superior izquierda la leyenda "¿A QUÉ SE ENFRENTA EDER RODRÍGUEZ?".

En mérito de lo anterior y no habiendo otro archivo que verificar dentro del medio de almacenamiento antes descrito, siendo el día veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **DOY FE.**

 **Impepac**
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

C. CÉSAR IVÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO "B" LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC



26. ACUERDO. Con fecha dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva llevo a cabo la certificación correspondiente, emitiendo el siguiente acuerdo:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/699/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. **Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado a la persona moral **Meta Platforms, Inc.**, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2117/2024, comenzó a transcurrir siendo las quince horas con cuarenta y ocho minutos del día diechueve de abril de dos mil veinticuatro, y **feneció** a la misma hora del día veinte de abril de dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**

Asimismo, **hago constar** que derivado de una búsqueda en la correspondencia física y digital de este organismo público electoral, no se localizó escrito, oficio o documento alguno por el cual la persona moral **Meta Platforms, Inc.**, dió respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2117/2024, emitido por esta autoridad electoral. **Doy fe.**

Visto la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, **Acuerda:**

ÚNICO. Se tiene por fenecido el plazo otorgado a la persona moral **Meta Platforms, Inc.**, otorgado mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2117/2024, toda vez que no se localizó escrito, oficio o documento alguno por el cual la persona moral en cita hubiera dado contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad, no obstante, se considera que a ningún fin práctico nos llevaría esperar la respuesta o en su caso requerir por segunda ocasión a "**Meta Platforms, Inc.**", bajo la consideración de que generar un segundo requerimiento a la referida persona moral, basándonos en criterios que ha marcado el Órgano Jurisdiccional local, en específico, en la Sentencia dictada en el expediente TEEM/JE/02/2024-3, de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, la espera de una respuesta podría demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, implicando un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas; por lo cual, y tras no existir mayores diligencias que desahogar, resulta procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

Lo anterior se hace constar para los efectos legales a los que haya lugar.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firmó el M. en D. **Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. **Abigail Montes Leyva**, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y **Mtra. Jacqueline Guadalupe Lavín Olivares**, Encargada de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Consta Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Mtra. Jacqueline Guadalupe Lavín Olivares
Calificó	Exp. Jacqueline Guadalupe Lavín Olivares

27. ACUERDO DE CERTIFICACION DE DILIGENCIAS Y ELABORACIÓN DE ACUERDO. Con fecha treinta y uno de octubre del dos mil veinticuatro, visto el estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente y toda vez que ya se han concluido las diligencias ordenadas en los autos del presente expediente, se ordena la elaboración del proyecto respectivo de admisión o desechamiento.

28. TURNO DE PROYECTO. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5858/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

29. MEMORÁNDUM IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1155/2024. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se firmó el memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1155/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, a las catorce horas con treinta minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

30. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha seis de noviembre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

31. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha siete de noviembre del año en curso se celebró sesión extraordinaria de la Comisión de quejas, que, entre otros asuntos, determinó lo conducente respecto del proyecto de desechamiento de la denuncia radicada con el número de expediente identificada al rubro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Competencia Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-

De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otro lado, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/699/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.

AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. DE LA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

La Ley General de Instituciones y procedimientos electorales en su ordinal 3, establece que los actos anticipados de precampaña y campaña son todas aquellas expresiones que se realizan con el objetivo de la obtención del voto ya sea a favor de una candidatura o bien en contra de ella, por parte del electorado.

[...]

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

[...]

Ahora bien, la misma disposición refiere en su numeral 242, que por campaña electoral se entiende como aquellos actos llevados a cabo por partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados y posteriormente define a los actos de campaña, tal y como se lee a continuación:

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

Por otro lado el artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus incisos a) y f), señala:

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

[...]

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

Por otra parte es de observancia que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé disposiciones en la material, misma que según el artículo 39 del ya citado código, se entiende por propaganda electoral:

[...]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

De igual forma, el ordinal 383 del código comicial local enuncia quienes son sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales:

[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes; II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; ...

[...]

En consonancia con lo anterior el numeral 385 del código de mérito establece:

[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

[...]

VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

[...]

En dicho sentido el artículo 387 de dicho código erige:

[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

[...]

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DEL IMPEPAC

Por su lado, el artículo 6 del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, en su fracción II, alude que los procedimientos especiales sancionadores son aplicables a las siguientes infracciones:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

[...]

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

CUARTO. DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES. De conformidad con lo descrito en el artículo 440 apartado de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, el cual establece las bases que deberán adoptar las leyes locales en materia de Procedimiento Especial Sancionador:

[...]

Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) *Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*

b) *Sujetos y conductas sancionables;*

c) *Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*

- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

[...]

Ahora bien, según se observa en el artículo 381 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dentro de los procedimientos sancionadores, este Instituto Electoral Local, cuenta con las bases siguientes:

Artículo 381.

[...]

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad,

[...]

[...]

Artículo 382. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

[...]

En consonancia con las disposiciones referidas, el artículo 470 del mismo código, describe:

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) *Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*

b) *Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*

c) *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

Por su otro lado el artículo 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que los Procedimientos Especiales Sancionadores, tienen como finalidad investigar la existencia de posibles infracciones para que una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes se emita la resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mientras que los Procedimientos Ordinarios Sancionadores tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que se aporten al procedimiento.

[...]

Los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Los procedimientos especiales sancionadores tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

[...]

Por otra lado, en lo relativo al artículo 6, fracción II del Reglamento invocado, se desprende que el Procedimiento Especial Sancionador, es aplicable durante el proceso electoral para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de la: colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; por realizar actos anticipados de campaña y precampaña o por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normatividad electoral:

[...]

Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

[...]

El artículo 9, del Reglamento en cuestión, enlista a las personas sujetas a la responsabilidad por infracciones cometidas en contravención a la normatividad electoral, siendo estos:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;

II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

...

[...]

Así mismo el artículo 10 de dicho Reglamento erige que:

[...]

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

Lo resaltado es propio.

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Por su parte el artículo 68 de la multicitada disposición reglamentaria establece:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o

IV. la denuncia se evidentemente frívola

[...]

Lo resaltado es propio.

QUINTO. REQUISITOS FORMALES DE PROCEDENCIA DE LA QUEJA. La impartición de Justicia pronta y expedita es un derecho fundamental Consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en concordancia con el numeral primero de dicha normatividad, en relación al principio pro-persona, serán las autoridades en el ámbito de sus competencias y ejercicio de sus atribuciones y funciones, las encargadas de otorgar el más alto espectro de protección para garantizar el cumplimiento a dicho derecho fundamental. Sin embargo, esta prerrogativa está supeditado a los requisitos formales y de procedencia establecidos en las diversas legislaciones que para cada caso en concreto sean de observancia. Sirva de apoyo para lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 10/2014, la cual se cita para su mejor proveer:

[...]

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA

PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

[...]

En virtud de lo anterior, esta autoridad precisa que antes de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, se debe realizar un análisis sobre de la procedencia de la misma, apegándose estricta y exclusivamente a las disposiciones vertidas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, referentes a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano comicial, el cual señala que el escrito inicial de queja deberá ser presentado por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Por lo que se procede a su estudio en los siguientes términos:

Artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.	No cumple	Si cumple	Como cumple
I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;		✓	Esta Autoridad advierte que el quejoso expresa su nombre y firma al calce de su escrito de queja.
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;		✓	Se advierte que para tal efecto de dicho requisito, el quejoso señala como domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico para los mismos efectos.
III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.		✓	Señala como denunciado Eder Rodríguez Casillas y Partido PRI, PAN, PRD y RSP manifestado desconocer su domicilio
IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;		✓	En virtud de que promueve por propio derecho, presentado copia de su credencial de elector.
V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;		✓	Atendiendo al capítulo denominado "Hechos", en concatenación con las documentales exhibidas.
VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y		✓	En razón de que del escrito inicial de queja, se advierte el capítulo denominado "PRUEBAS".
VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.		✓	Se emita la orden de borrar de manera inmediata el promocional indicado

SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Ahora bien, y como se ha especificado con anterioridad, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de las quejas promovidas, mismo de que debe abarcar desde el cumplimiento de los requisitos de procedencia (artículos 6 y 66 del Reglamento, así como la posible actualización de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, debiéndose entender que tanto el análisis preliminar de los requisitos de procedencia como la actualización de las causales de improcedencia, configuran una revisión exclusiva a los requisitos formales para la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador; limitándose a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos de forma que indica nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

El ordinal 68 del Reglamento del Régimen Especial Sancionador, establece que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio de dispositivo y que serán motivo de desechamiento de la queja sin previa prevención alguna, las siguientes causales:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/699/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.

- [...]
- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
 - II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
 - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
 - IV. La denuncia sea evidentemente frívola.
- [...]

Ahora bien, del análisis efectuado en el considerando inmediato anterior, en consonancia con lo expresado en el presente, se colige que, si bien la queja cumple con los requisitos formales previstos en el ordinal 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo que resulta en un primer instante en la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que, como se ha expresado, atienden a las formalidades con las que se debe contar para poder estar en condiciones de instruir y sustanciar dicho procedimiento; **no obstante ello, no se debe inobservar lo establecido en el artículo 68** de la misma disposición reglamentaria, el cual en su fracción II, señala que el **Consejo Estatal del IMPEPAC podrá desechar la queja de plano y sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.**

Ahora bien, en relación a lo que antecede, cabe destacar que las conductas constitutivas de infracciones que se le atribuyen a la denunciada son:

1. Actos anticipados de campaña

De lo anterior es de precisar que las conductas que se le imputan al ciudadano Eder David Juárez Villavicencio y Partidos Políticos PAN, PRI, PRD y RSP, devienen de unas publicaciones a través de la red social Facebook.

Por otro lado es importante establecer que la figura jurídica de la "Propaganda Electoral", tal como es prevista en diversa normatividad electoral, se considera como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo anterior de conformidad con el artículo 39 del Código Electoral Local.

En dicho sentido la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para la obtención del voto por parte del electorado, respecto de un candidato, coalición o partido político; así como todo tipo u acto de difusión que se realice dentro de una campaña comicial, siempre que se muestre objetivamente la intención de la promoción de una candidatura, ello por la inclusión de signos, emblemas y expresiones que lo identifican, tal y como lo establece el criterio jurisprudencial 37/2010, la cual se cita para su mejor proveer:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO

POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. Es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancial.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por la quejosa; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta al Consejo Estatal del IMPEPAC a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertidas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo

general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Aunado a lo anterior no debe perderse de vista que el Procedimiento Especial Sancionador, es un procedimiento, sumario cuya principal característica lo constituyen los breves plazos otorgados a los interesados y en su caso a las autoridades, a las reglas limitativas en materia probatoria y la imperiosa necesidad de resolver los conflictos de intereses, de manera inmediata.

En esta tesitura, conviene precisar también que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, **recae sobre el quejoso o quejosa en su caso**, de ahí que según lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la denuncia deben ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Luego entonces, de lo aquí expuesto, en el Procedimiento Especial Sancionador destaca que desde la presentación de la queja se impone al quejoso o quejosa, la **carga de presentar las pruebas que considere necesarias**, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, por no estar a su alcance, con independencia de las facultades de investigación que tiene la autoridad para allegarse de otros datos o elementos relacionados con los hechos denunciados.

En ese sentido del análisis del escrito de queja presentado por la quejosa se actualiza lo señalado por el artículo 66 concatenado con el artículo 68 del Reglamento Sancionador, en su fracción II y III, que establece que la queja será desechará cuando los hechos denunciados **no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral** y **el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos**, la Sala Superior tiene el criterio que se encuentra previsto en la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, el cual señala que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben **estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora (lo resaltado es propio)**.

De lo anterior y atendiendo al carácter dispositivo de este tipo de procedimientos, su inicio e impulso está, en principio, a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

En ese sentido, la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien cuando de los recabados por la autoridad, se presume de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, las cuales en todo caso serán calificadas por la autoridad resolutora mediante un pronunciamiento de fondo. Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que cuente el expediente y si de ellos se advierte con claridad o no que las conductas denunciadas presuntamente constituyen una infracción

Sin embargo, y de los requisitos de forma que contiene el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se indica que la parte quejosa deberá ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrá de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Es decir, la sola presentación de la denuncia es insuficiente para que ésta se admita pues además es necesario que la autoridad instructora analice, de manera preliminar, los hechos denunciados y las pruebas aportadas a fin de verificar si se cumplen con los presupuestos necesarios para su admisión.

De no estimarlo así, se llegaría al punto de someter a un procedimiento a cualquier persona, así como destinar recursos de los órganos electorales, a sabiendas de que no hay ni siquiera una base mínima que justifique su admisión, al ser evidentemente inviable la imposición de una sanción.

Por tanto, el quejoso no aportó elementos que permitieran sostener las afirmaciones denunciadas, siendo que, la parte denunciante tiene la carga de probar su dicho de conformidad con la jurisprudencia 12/2010, emitida por el este SUP-REP-396/2024 11 Tribunal Electoral, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que por actos anticipados de campaña, debe entenderse como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que el inciso b), del artículo y Ley en cita, establece que los actos anticipados de precampaña, son todos aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/699/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.

Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) *Actos Anticipados de Campaña*: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, al Consejo Estatal del IMPEPAC a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores, para su posterior análisis al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por el ciudadano Cesar David Juárez Villavicencio ya que de una análisis preliminar a lo señalado en el escrito de queja de la propaganda electoral que denunció no se desprenden de manera preliminar elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye a la denunciada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia **45/2016**, aprobada por la Sala Superior del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/699/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Lo anterior a que si bien es cierto, existe el acta de oficialías electorales de fecha 23 de mayo de 2024, que hace constar el contenido del enlace denunciado y que guardan relación con los hechos denunciados, sin embargo de lo presentado por el quejoso en la narrativa de sus hechos, no menos cierto es que los diversos mensajes o expresiones que en ellas se contiene y las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron, tras un análisis preliminar, no se presume la posible consumación de actos anticipados de campaña, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura.

Para mayor abundamiento se citan los siguientes criterios:

Jurisprudencia 2/2023

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que derivado de la actualización de la hipótesis contenida en el artículo 68, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, resulta irrelevante el análisis de la temporalidad en la que supuestamente fueron localizados o denunciados los actos, debido a que a ningún fin práctico conllevaría dicho análisis al advertirse de manera preliminar que dichas conductas no constituyen infracciones a la normatividad electoral en términos del artículo 68, fracción II, del Reglamento aplicable.

En ese sentido, del acta de inspección levantadas por el personal con funciones de oficialía electoral, si bien es cierto fueron localizados los elementos denunciados, no menos cierto es que, con los resultados obtenidos en las inspecciones, así como de los datos proporcionados por la quejosa, no se desprende una posible violación a la normativa electoral.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye a la denunciada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de*

manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Es de entender que, si bien es cierto, obran las actas de oficialías que hace constar la existencias del material denunciado, no menos cierto es que los diversos mensajes o expresiones que en ellas se contiene y las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron, tras un análisis preliminar, no se advierte que tales conductas puedan llegar a encuadrar en las hipótesis que se advierten de la simple lectura del artículo 3, numeral 1 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) *Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.*

En ese sentido, tras el citado análisis previo que se encuentra obligado a realizar esta Autoridad, se considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con mínimo de pruebas que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad de las publicaciones en las redes sociales se hubieran vertido manifestaciones ilegales, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Por lo anterior, se determina que la queja no cumple con los requisitos marcados en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que la promovente faltó al inciso **e) que indica como obligación del quejoso Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.** Ante tal situación procede su desechamiento basando en los argumentos formales, y actualizándose la causal de improcedencia marcada en el artículo 68 fracción I del Reglamento Sancionador.

Aunado a lo anterior, es evidente que lo alegado por la quejosa no tiene una finalidad que se pueda conseguir y su pretensión carece de sustancia, esto es así, puesto que de los argumentado no se puede advertir que la supuesta publicación de la liga electrónica, genere un posible estado de inequidad en la contienda de manera directa, en razón de que no acredita la manera en las cuales dichas conductas pudieran influir en el electorado, su pretensión se apoya en argumentos imprecisos pues no refiere circunstancias que le causen agravios directamente en su esfera de derechos, sino que su pretensión no se encuentra sustentada con las pruebas suficientes por lo que incumple completamente con el principio dispositivo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/699/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.

En suma de lo anterior, no debe perderse de vista que si bien la quejosa señaló en su escrito de queja una serie de imágenes para sustentar su dicho, se estima que esta autoridad electoral no cuenta con elementos mínimos que permitan concatenar lo referido por el quejoso con otros medios probatorios fehacientes que corrobore la veracidad -tiempo modo y lugar- de la misma; ello, en razón de que dado la naturaleza subjetiva de las pruebas técnicas -imágenes en el caso concreto-, estas tienden a ser modificadas y/o alteradas, por lo que se estima que se necesitan mayores elementos probatorios para corroborar la existencia de las mismas. Ello de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 4/2014, sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenidos son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo resaltado es propio.

Luego entonces se estima que para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a este Instituto, observar acciones que pudieran contrariar la normativa electoral, o que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda político electoral, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Aunado a ello, es preciso referirnos al criterio jurisprudencial emitido por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismo que nos instruye sobre el tratamiento de una queja cuando **no reúne los elementos mínimos que puedan constituir posibles violaciones a la normativa electoral**, a saber:

Jurisprudencia 31/2024 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA. Hechos: En los tres asuntos se cuestionó el acuerdo que desechó diversas quejas presentadas por estimarse la actualización de la causal de desechamiento establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere a que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral. Criterio jurídico: Para

ACUERDO IMPEPAC/CEE/699/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.

determinar si se actualiza el desechamiento por la causa consistente en que los hechos denunciados no constituyen una vulneración en materia de propaganda político-electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Justificación: De conformidad con el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene que podrán desecharse de plano, sin prevención alguna, las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones: I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471; II. **Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;** III. **Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;** y IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola. Por lo que refiere a la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el análisis que la autoridad responsable debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar **únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral y que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador.** Estas conductas se señalan en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta IUS Electoral Página 2 de 3 de Instituciones y Procedimientos Electorales, y refieren a: **violar lo establecido en la Base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Todo lo anterior como se puede advertir, parte de suposiciones y consideraciones subjetivas del actor, así la pretensión perseguida por el quejoso resulta insubstancial por no ser precisa, no tener un objetivo jurídicamente viable, no contener elementos mínimos de prueba. Por tal motivo este Consejo Estatal del IMPEPAC, considera que la queja presentada por la actora carece de sustancia en virtud de la inviabilidad de lograr la pretensión.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/699/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.

RESOLVER. De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la **Secretaría** del Consejo General del Instituto Federal Electoral **tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que los actos y conductas denunciados y los hechos, de un análisis preliminar no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que esta autoridad, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, el llamado expreso al voto a favor o en contra, no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Ante tal situación, esta Autoridad, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada toda vez que los hechos denunciados de manera preliminar no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, tal y como se expone en el multicitado artículo 68 fracciones II y III del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Tomando en consideración lo anterior, cabe precisar que la autoridad jurisdiccional en autos del expediente TEEM/JDC/150/2024-2, se puede advertir que

ante la presentación de escritos que no cuenten con los elementos necesarios para poder determinar una posible infracción a la normativa electoral de manera preliminar es poner en acción a todo un órgano administrativo haciendo notorio que la queja que se formula conscientemente una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente ante la existencia de manera preliminar de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que pretende hacer valer su escrito de queja; es así que se transcribe lo determinado por la autoridad jurisdiccional en los términos siguientes:

[...]

*Lo anterior, es indispensable puesto que la garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias **solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.***

*Así, una actitud frívola afecta el Estado de Derecho y resulta grave para los intereses de los justiciables por la incertidumbre que genera la promoción del medio de Impugnación, **pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa pues, inclusive, el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.***

Por tales motivos, a fin de reprimir la comisión de estas conductas, el promovente de este tipo de escritos puede ser sancionado, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Similar actuar sustentó la Sala Superior en los expedientes SUP-AG-44/2022 y SUP- AG-56/2022.

[...]

El énfasis es propio

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que el escrito de queja presentado y recibido por esta Autoridad, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del recurso no se advierten preliminarmente hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral y no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda y tercera del artículo 68² del mismo ordenamiento jurídico.

² Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

1. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/699/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024.

Ahora bien, con motivo del desechamiento de la queja, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja, ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código Electoral Local** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia **20/2009**, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido:

- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto; si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de *fondo*".

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, Base V, "apartado C", 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, inciso a), 209, numeral 1, 242, numeral 3, 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 98, 168, 169, 172, 188, 192, 381, inciso a), 38, 384, fracción V del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por el ciudadano **Cesar David Juárez Villavicencio**, en términos de las consideraciones vertidas en el mismo.

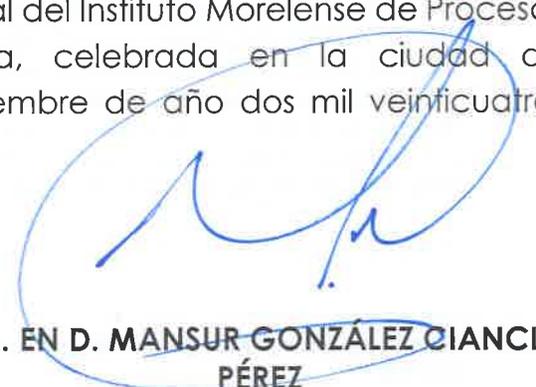
TERCERO. **Notifíquese al** ciudadano **Cesar David Juárez Villavicencio**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese a la **inmediatez** Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través de los medios autorizados en términos del acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con los votos concurrentes de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos y de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el doce de noviembre de año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con diez minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

**C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**MTR. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"**

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 12 (**doce**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **doce de noviembre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/699/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CESAR DAVID JUÁREZ VILLAVICENCIO, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/079/2024."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro y el mismo día, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo una prevención a la denunciante.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por otro lado, el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo a través del cual hizo constar la falta de respuesta de la empresa Meta Platforms, Inc., sobre el requerimiento de información que le fue solicitado; siendo la última actuación y por consiguiente resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a consideración de la Comisión de Quejas; sin embargo, ello aconteció hasta el seis de noviembre de la presente anualidad.

¹ Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del dieciséis de octubre al seis de noviembre del presente año, transcurrieron un poco más de veinte días aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral TEEM/JE/01/2024-2, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, transcurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día seis de noviembre del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

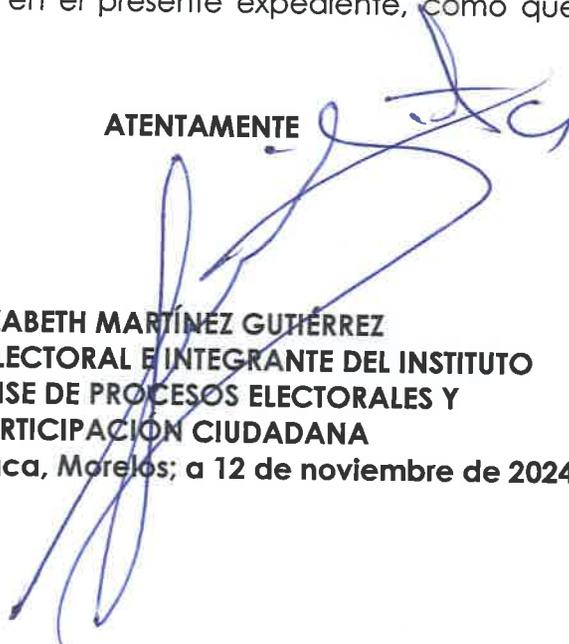
Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el seis de noviembre del presente

año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 12 de noviembre de 2024.